

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 13 de Julio del 2023

**HORA:** 4:00:23 pm

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; NATALIA GÓMEZ CASTAÑO, con el radicado; 201900009, correo electrónico registrado; gomeznatalia123@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

20231307Recursodereposicion.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230713160044-RJC-29077**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Julio de 2023

Señora:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La Ciudad

E.S.D.

**DEMANDANTE:** ALBA MARINA GUERRERO DE JARAMILLO  
**DEMANDADOS:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**VINCULADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 2019-00009

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 497-2023 NOTIFICADOS POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 10 DE JULIO DE 2023

**NATALIA GÓMEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.768.706 de Manizales, con Tarjeta Profesional N° 239.388 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a mi conferido por las señoras señora ALBA MARINA GUERRERO DE JARAMILLO, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, frente al auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal incoada por mi representada a través de apoderada judicial, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA relacionado en el asunto de la referencia, para que se revoque la decisión adoptada por el despacho en dicho auto y en su lugar se declare la nulidad de la sentencia dictada dentro del referido proceso, tal y como fue debidamente solicitado por la parte interesada al momento de promover el incidente de nulidad procesal.

Las razones que sustentan el mismo, se expondrán a continuación:

#### **I. RAZONES DE DERECHO**

Considera el Despacho que no le asiste razón a esta apoderada para alegar la nulidad reclamada, por cuanto este, respetó los términos procesales, otorgó a cada parte la posibilidad de alegar o manifestar algún vicio que permitiera retrotraer lo actuado, aduce que ninguna de las partes manifestó causal alguna, sin embargo, se insiste que al momento de conocer el contenido del acto administrativo aportado por el Municipio de Manizales, esta parte no tuvo oportunidad procesal adecuada para debatirlo en debida forma por cuanto en primer lugar fue sorpresiva la vinculación del municipio como interesado en el trámite de pertenencia, y en segundo lugar tampoco se tenía previsto, que tal participación aceptaría como prueba fehaciente para la decisión de fondo el documento que reconocía el bien inmueble pretendido como baldío.

Se insiste al Despacho que permitir la vinculación del Municipio de Manizales, precluida la etapa probatoria, y adicional a ello fundamentar su decisión en un documento aportado extemporáneamente, violenta el debido proceso de mi representada, pues esta parte desconocía por completo la declaratoria de baldío que se había efectuado por parte del Municipio desde 6 meses atrás, actitud que por parte de la entidad territorial se torna como una conducta procesal de mala fe, por cuanto no notificó ni enteró a los interesados en debida forma del contenido de una resolución tan importante que cambiaría el curso el proceso.

La vinculación del Municipio como tercero interesado, que no había sido parte en el proceso desde los inicios del trámite de pertenencia (año 2019), se efectuó mediante la medida de saneamiento que puede adoptar el juez director del trámite, pero

omitiendo correr un traslado formal de acuerdo a las normas procesales de los documentos con los que se acreditó la calidad de baldío, y más teniendo en cuenta la importancia del documento que finalmente fincó la decisión de fondo.

Como es de conocimiento del Despacho las nulidades tienen como principio proteger el proceso y a sus intervinientes, de irregularidades que pudieran afectar el trámite o alguna etapa procesal, si bien el juez indica que la misma se convalidó al no haber sido alegada oportunamente, lo cierto es que esta parte demandante, ante la sorpresa documental arrimada por la entidad territorial, sobre el bien objeto de litigio, no tenía como impedir la medida de saneamiento, adoptada por el Despacho, toda vez que solo hasta el pronunciamiento de fondo de la decisión, se evidenció el perjuicio recibido al haber tenido en cuenta la vinculación del Municipio de Manizales, y al avalar la prueba documental aportada como principal razón para resolver de fondo la controversia.

Los argumentos señalados en el escrito de nulidad de se avizoran después de proferida la sentencia, y por esta razón se están alegando posterior a ella mediante este trámite incidental.

Como lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, para declarar una nulidad, es menester que el peticionario acredite su interés, esto, es, la afectación que el acto irregular le irrogó, y es precisamente lo que se ha hecho en la solicitud presentada, por cuanto en el curso del trámite, sobrevinieron vicios con la decisión de vincular al Municipio de Manizales y posteriormente darle valor probatorio a los documentos aportados por éste de manera ilícita.

El Despacho indica que no le asiste razón a esta apoderada para invocar la alegada nulidad, y por tanto, decide rechazar de plano la solicitud, sin embargo, se considera importante solicitarle analizar más a fondo la situación en la que se encuentra mi representada, y si bien esta parte conoce ampliamente las oportunidades procesales que rigen nuestro ordenamiento, se debe tener en cuenta el interés que como persona directa y gravemente afectada, tienen para solicitar dicha medida, ya que la situación sobreviniente que afectó el debido proceso al momento de dictar sentencia, no podía ser previsible y por tanto el resultado permite solicitar el saneamiento de dichas irregularidades por esta vía incidental.

Se resalta en este punto, la necesidad de observar a fondo la situación sobreviniente que afectó el curso del proceso de pertenencia, por cuanto, como lo manifiesta el Despacho, este también conoció en último momento el documento proveniente de la entidad territorial que declaraba el bien baldío, y con el cual decidió adoptar las medidas de saneamiento, sin embargo el fondo de la situación debe prevalecer, ante los ritos procedimentales, por cuanto el contenido de la prueba vinculada al proceso y admitida, afecta significativamente el interés particular de mi representada, y la oportunidad procesal para controvertir debidamente dicho elemento, al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en providencia SU041-2022:

***PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-***  
*Contenido y alcance*

*(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y deobligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a*

conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”<sup>[33]</sup>.

Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-

Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”<sup>[34]</sup> y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”<sup>[35]</sup> ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”.<sup>[36]</sup> En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”<sup>[37]</sup>.

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público<sup>[38]</sup> que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes.

No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse<sup>[39]</sup> (...)”

En ese orden de ideas, esta apoderada es consciente de que las oportunidades procesales son rigurosas y permiten tener seguridad jurídica, sin embargo, en casos particulares como el presente, se debe tener mayor análisis frente a los documentos que se armaron al proceso, de manera intempestiva y que cambiaron significativamente el curso del proceso, y los intereses de mi representada.

Se insiste que el Despacho al proferir la sentencia con base en los documentos aportados, contradujo lo señalado en el artículo 173 del CGP, que reza que “el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”. Se itera que **el Despacho valoró como pruebas los documentos aportados por el municipio de Manizales, sabiendo que estos no fueron efectivamente controvertidos:** mismos que no habían sido decretados como pruebas y la Providencia que decidió incorporar tal información en el expediente no cobró ejecutoria antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

**De igual forma se itera la improtancia de** destacar que, al igual que como ocurre con la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, la indebida integración del

contradictorio, es una causal de nulidad que es también insaneable, de manera que apenas sea evidenciada, aún proferida la sentencia de primera instancia, debe ser declarada, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así:

*“Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 “[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”, lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis” (SC2496, 10 ag. 2022, rad. n.º 2018-00119-01).*

Por lo anterior y reiterando todo lo ya expresado en la solicitud de vinculación que obra en el expediente es que solicitamos respetuosamente,

## II. PETICIONES:

**Primero.** Que se reponga el auto de fecha 07 de julio de 2023, notificado por estado el pasado 10 de julio de 2023, y en su lugar se declare la nulidad de la sentencia proferida en el juicio de pertenencia, así mismo que se reconsidere la vinculación del Municipio de Manizales, y se integre en debida forma el contradictorio.

**Segundo.** Que en caso de no reponerse tal decisión se conceda el recurso de apelación ante el Superior jerárquico, para que este decida sobre la misma, por ser procedente a las luces del artículo 321 del C.G del Proceso.

Atentamente,

  
NATALIA GÓMEZ CASTAÑO  
C.C. 1.053.768.706  
T.P. 239.388 DEL C. S. DE LA J.